

Rad. 2022813425, 2022201619  
Cod. 9000  
Bogotá, D.C.

Alcaldesa  
**LINA MARÍA ALFONSO ROJAS**  
Alcaldesa municipal  
**MUNICIPIO DE BETULIA, SANTANDER**  
Carrera 5 # 5 – 35  
Tel. 320 8496867  
Correo: [planeacion@betulia-santander.gov.co](mailto:planeacion@betulia-santander.gov.co)  
Betulia, Santander

Radicado: 2022524780

Fecha: 3/10/2022 3:54:08 P. M.

Proceso: 9000 INNOVACIÓN Y PROSPECTIVA REGULATORIA

Destino: MUNICIPIO DE BETULIA, SANTANDER

Asunto: SOLICITUD DE ACREDITACIÓN

## **REF: SOLICITUD DE ACREDITACIÓN PARA EL MUNICIPIO DE BETULIA, SANTANDER.**

Respetada Alcaldesa Alfonso,

La Comisión de Regulación de Comunicaciones ha recibido su comunicación, radicada bajo los números 2022813425 del 7 de septiembre de 2022, mediante la cual solicita a la CRC concepto de acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones en aplicación de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019.

Una vez recibida información<sup>1</sup> por parte del municipio de **BETULIA (SANTANDER)**, conforme lo establece el procedimiento definido en la Circular CRC 126 de 2019, esta Entidad procedió a constatar la inexistencia de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones dentro de su normatividad local. Al respecto, si bien el municipio de **BETULIA (SANTANDER)** ha realizado esfuerzos por promover el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, también es cierto que se **constató la existencia de barreras** las cuales se encuentran en el Acuerdo Municipal No. 027 del 6 de diciembre de 2017 (artículos 58 y 208).

A continuación, se enuncian las barreras, restricciones o prohibiciones identificadas, así como la respectiva recomendación frente a las mismas con el fin de que la entidad territorial realice la modificación correspondiente:

<sup>1</sup> La información remitida consta del Acuerdo Municipal No. 027 del 06 de diciembre de 2017

**Tabla 1. Resumen de barreras, prohibiciones u obstáculos al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de Betulia**

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
Ordenar la subterranización de redes inalámbricas	Numeral 4 del artículo 58 del Acuerdo Municipal No. 027 del 06 de diciembre de 2017.	Este numeral ordena la reducción de antenas y la construcción de ductos y redes de comunicación subterránea en proyectos de remodelación y renovación de redes.  En este sentido, se recomienda precisar que la subterranización no será exigible en aquellos casos en los que no resulte técnica ni económicamente viable, dado que se podría afectar a los usuarios con una menor cobertura y calidad en el servicio de telecomunicaciones.
Se prohíbe la instalación en instalación de antenas cerca a colegios, hospitales, centros de salud y clínicas.	Numeral 5 del artículo 58 del Acuerdo Municipal No. 027 del 06 de diciembre de 2017.	Este numeral de manera general prohíbe la instalación de antenas cerca a colegios, hospitales, centros de salud y clínicas.  De acuerdo con el Código de Buenas Prácticas para el despliegue de infraestructura, es pertinente recordar que con la finalidad de contar con cobertura de servicios de telecomunicaciones con calidad, la instalación de antenas debe realizarse en todo el territorio del municipio y especialmente en las zonas de mayor concentración de usuarios, es decir, las más densamente pobladas o más densamente visitadas. En consecuencia, de no permitirse la instalación de redes de telecomunicaciones en dichas zonas cercanas a colegios, hospitales, centros de salud o clínicas, se pueden afectar las condiciones de calidad y cobertura en la prestación del servicio de todos los usuarios que se encuentren ubicados en las zonas de interés, lo cual claramente va en detrimento del bienestar de la comunidad.  En consecuencia, se recomienda permitir el despliegue de infraestructura, así como la prestación de los servicios de telecomunicaciones en todo el territorio del municipio y en consecuencia eliminar la prohibición mencionada.
Exigencia de cumplimiento de requisitos adicionales a los requisitos únicos	Numeral 1 del artículo 58 del Acuerdo Municipal No. 027 del 06 de diciembre de 2017. Artículo 208 del Acuerdo Municipal No. 027 del 06 de	La exigencia generalizada de planes de contingencia incluida en el numeral 1 del artículo 58, así como los análisis específicos de riesgo por considerar dentro del artículo 208 la infraestructura soporte como zona de amenaza antrópico-tecnológica desconoce las disposiciones de orden nacional que ya establecen requisitos los únicos para permisos y adiciona una carga a los peticionarios, que afecta en tiempos y costos los procesos de ampliación de cobertura de redes y se convierte en un desincentivo para el despliegue de infraestructura.

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
	diciembre de 2017.	<p>Así las cosas, lo anterior implicará menor cobertura móvil en el municipio, una calidad de la señal deficiente y en ocasiones zonas sin cobertura por la falta de infraestructura.</p> <p>Al respecto se recomienda que se dicha disposición sea eliminada y se alineen las normas con la normatividad nacional en la materia, principalmente con lo definido en el artículo 2.2.2.5.12. del Decreto 1078 de 2015 establece los requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas. Lo anterior, dado que el trámite podría incluir unos requisitos innecesarios e implicar un desgaste tanto de la administración, así como del solicitante, retrasando la instalación de infraestructura en perjuicio de la comunidad.</p> <p>Debe recordarse que no se podrá solicitar un requisito adicional a los establecidos anteriormente de acuerdo con la Ley 962 de 2005 y el Decreto Ley 019 de 2012.</p>

Elaboración: CRC

Para llevar a cabo los ajustes requeridos para eliminar las barreras identificadas, la alcaldía de **BETULIA (SANTANDER)**, cuenta con la información técnica contenida en la normatividad vigente, y las recomendaciones que se exponen en el Anexo Técnico contenido en el presente documento, en el cual podrá encontrar el detalle de las barreras y las recomendaciones para que el municipio proceda a removerlas. Así mismo, ponemos a su disposición las recomendaciones técnicas contenidas en el "Código de Buenas Prácticas para el Despliegue de Infraestructura de Redes de Telecomunicaciones"<sup>2</sup> con el que puede tomar como referencia y así contar con que el municipio esté libre de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.

De esta manera, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) informa a la autoridad territorial de **BETULIA (SANTANDER)**, la existencia de barreras, prohibiciones y restricciones al adecuado despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones, y le invita a proceder con las obligaciones subsiguientes que dispone el inciso 4 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 en los términos allí señalados<sup>3</sup>.

En este sentido, la CRC queda a la espera de su comunicación en la que identifique las acciones que ha decidido implementar para remover los obstáculos o barreras identificados en la Tabla 1 y

<sup>2</sup>Versión actual disponible

[https://www.crcm.gov.co/sites/default/files/webcrc/micrositios/documents/buenas\\_practicas\\_despliegue\\_2020\\_0.pdf](https://www.crcm.gov.co/sites/default/files/webcrc/micrositios/documents/buenas_practicas_despliegue_2020_0.pdf).

<sup>3</sup> "[C]omunicado el concepto, la autoridad respectiva dispondrá de un plazo máximo de treinta (30) días para informar a la CRC las acciones que ha decidido implementar en el término de seis (6) meses para remover el obstáculo o barrera identificado por la CRC, así como las alternativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el área determinada, incluidas, entre estas, las recomendaciones contenidas en el concepto de la CRC".

las alternativas que permitirán el despliegue efectivo de infraestructura de telecomunicaciones en dicho municipio. De acuerdo con el inciso 4 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, el municipio cuenta con un término de 30 días para informar a la CRC las acciones que serán adelantadas en el término de seis (6) meses para remover la barrera identificada por esta Comisión, así como las iniciativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el municipio. Así las cosas, con base en lo expuesto en la presente comunicación, la CRC no puede dar acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en los términos del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019, hasta tanto no se eliminen las barreras descritas en la Tabla 1 de la presente comunicación.

Igualmente, se reitera a su administración la gran importancia que, para el desarrollo del municipio de **BETULIA (SANTANDER)**, y el bienestar de todos los usuarios de servicios de telecomunicaciones, reviste el adecuado despliegue de redes de telecomunicaciones. En este sentido, las disposiciones legales vigentes son claras en cuanto a las obligaciones aplicables y, por lo tanto, la CRC manifiesta su entera disposición para responder cualquier inquietud sobre los lineamientos para remoción de barreras aquí incluidos; así como para realizar el acompañamiento técnico que requiera el ente territorial.

Finalmente, lo invitamos a conocer el curso de Despliegue de infraestructura TIC dispuesto en la plataforma Aula CRC <https://cocom.gov.co/es/micrositios/aula-crc>, donde podrá conocer los aspectos básicos para el despliegue de infraestructura, las condiciones apropiadas para el despliegue, los beneficios de este, entre otros aspectos.

El presente concepto fue analizado y aprobado por el Comité de Comisionados de Comunicaciones de la CRC, según consta en Acta 1378 del 23 de septiembre de 2022.

Cordial Saludo,

PAOLA  
ANDREA  
BONILLA  
CASTAÑO

Firmado digitalmente  
por PAOLA ANDREA  
BONILLA CASTAÑO  
Fecha: 2022.10.03  
16:15:22 -05'00'

**PAOLA BONILLA CASTAÑO**

Directora Ejecutiva

Proyectó: Oscar Javier García R.  
Revisó: Claudia Ximena Bustamante  
Aprobó: Zoila Vargas Mesa

Copia a:

María Camila Rodríguez  
Asesora Oficina de Fomento Regional  
Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones

Correo: [mrodriguezr@mintic.gov.co](mailto:mrodriguezr@mintic.gov.co)

**ANEXO**  
**CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O**  
**RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA**  
**PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN BETULIA – Santander**  
**ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015**

**1. CONSTATAción DE BARRERAS, RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES**

**1.1. ANTECEDENTES**

La alcaldía de Betulia, en virtud del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, solicitó a la CRC acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de Betulia del departamento de Santander, aportando la siguiente información:

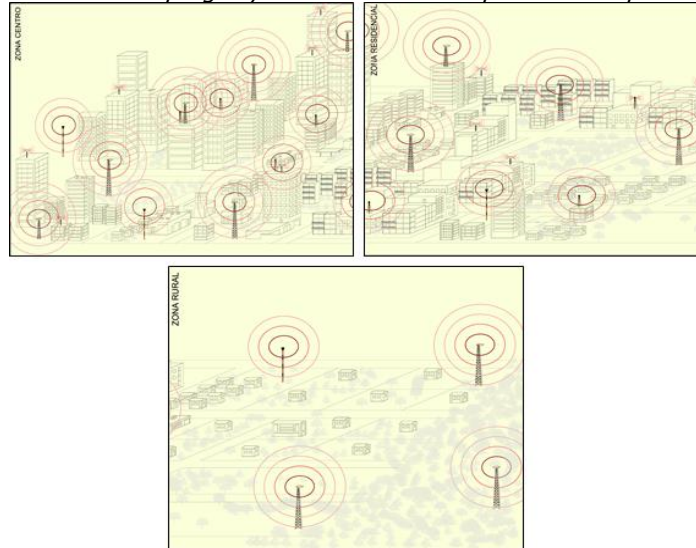
- Acuerdo Municipal No. 027 del 06 de diciembre de 2017, "*POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN EXCEPCIONAL DEL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL*".

Teniendo en cuenta lo anterior, la CRC procedió a verificar la información relacionada con la documentación remitida, donde pudo identificar la existencia de barreras a la misma.

**1.2. NECESIDADES PARA EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES**

Para un mejor contexto frente a las barreras identificadas, debe tenerse en cuenta que cada estación de telecomunicaciones para prestación de servicios móviles tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación que le presta servicio y de la cantidad de usuarios que reciben servicios de telecomunicaciones de dicha estación, razón por la cual, las tecnologías se han desarrollado para entregar la mejor calidad en los servicios, disminuyendo las áreas de cobertura y la capacidad de usuarios de cada estación. En consecuencia, se puede afirmar que a mayor concentración de población se requiere un mayor y mejor despliegue de infraestructura, como se muestra en la Ilustración 1, donde se ve la diferencia de cantidad de antenas que se requieren para la zona centro de una ciudad o municipio, en comparación con la zona rural.

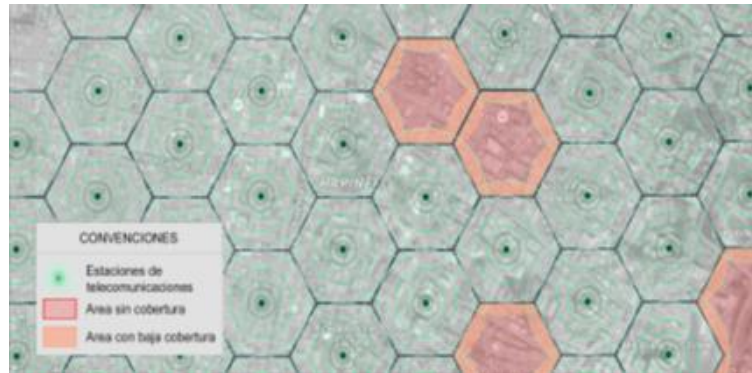
*Ilustración 1. Despliegue y cobertura red móvil por densidad poblacional*



Fuente: Elaboración propia

Los servicios de voz y datos ofrecidos por los operadores móviles en Colombia tanto para tecnologías 3G UMTS y 4G LTE, técnicamente implican que el rango efectivo de funcionamiento de cada estación es reducido, lo que implica una limitada cobertura a usuarios, haciendo que la exigencia de requisitos adicionales tenga la potencialidad de impedir la ubicación de infraestructura de telecomunicaciones requerida en el municipio. La restricción de despliegue de infraestructura de telecomunicaciones tiene como consecuencia sectores poblados o de concurrencia de población sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios, tal como se presenta en la Ilustración 2. Cobertura móvil.

*Ilustración 2. Cobertura red móvil*



Fuente. Elaboración propia

### 1.3. BARRERAS IDENTIFICADAS AL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO

Ahora bien, la Comisión de Regulación de Comunicaciones procedió a efectuar la constatación de la existencia de las barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura en el municipio de **BETULIA (SANTANDER)** y encontró lo siguiente:

**Tabla 1.** Resumen Barreras en el municipio de Betulia

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
Ordenar la subterranización de redes inalámbricas	Numeral 4 del artículo 58 del Acuerdo Municipal No. 027 del 06 de diciembre de 2017.	Este numeral ordena la reducción de antenas y la construcción de ductos y redes de comunicación subterránea en proyectos de remodelación y renovación de redes.  En este sentido, se recomienda precisar que la subterranización no será exigible en aquellos casos en los que no resulte técnica ni económicamente viable, dado que se podría afectar a los usuarios con una menor cobertura y calidad en el servicio de telecomunicaciones.
Prohíbe la instalación en instalación de antenas cerca a colegios, hospitales, centros de salud y clínicas.	Numeral 5 del artículo 58 del Acuerdo Municipal No. 027 del 06 de diciembre de 2017.	Este numeral de manera general prohíbe la instalación de antenas cerca a colegios, hospitales, centros de salud y clínicas.  De acuerdo con el Código de Buenas Prácticas para el despliegue de infraestructura, es pertinente recordar que con la finalidad de contar con cobertura de servicios de telecomunicaciones con calidad, la instalación de antenas debe realizarse en todo el territorio del municipio y especialmente en las zonas de mayor concentración de usuarios, es decir, las más densamente pobladas o más densamente visitadas. En consecuencia, de no permitirse la instalación de redes de telecomunicaciones en dichas zonas cercanas a colegios,



Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
		<p>hospitales, centros de salud o clínicas, se pueden afectar las condiciones de calidad y cobertura en la prestación del servicio de todos los usuarios que se encuentren ubicados en las zonas de interés, lo cual claramente va en detrimento del bienestar de la comunidad.</p> <p>En consecuencia, se recomienda permitir el despliegue de infraestructura, así como la prestación de los servicios de telecomunicaciones en todo el territorio del municipio y en consecuencia eliminar la prohibición mencionada.</p>
<p>Exigencia de cumplimiento de requisitos adicionales a los requisitos únicos. Solicita la implementación de planes de contingencia y la elaboración de análisis específicos de riesgo como zona de amenaza antrópico-tecnológica.</p>	<p>Numeral 1 del artículo 58 del Acuerdo Municipal No. 027 del 06 de diciembre de 2017.</p>	<p>La exigencia generalizada de planes de contingencia incluida en el numeral 1 del artículo 58, así como los análisis específicos de riesgo por considerar dentro del artículo 208 la infraestructura soporte como zona de amenaza antrópico-tecnológica desconoce las disposiciones de orden nacional que ya establecen requisitos los únicos para permisos y adiciona una carga a los peticionarios, que afecta en tiempos y costos los procesos de ampliación de cobertura de redes y se convierte en un desincentivo para el despliegue de infraestructura.</p>
	<p>Artículo 208 del Acuerdo Municipal No. 027 del 06 de diciembre de 2017.</p>	<p>Así las cosas, lo anterior implicará menor cobertura móvil en el municipio, una calidad de la señal deficiente y en ocasiones zonas sin cobertura por la falta de infraestructura.</p> <p>Al respecto se recomienda que se dicha disposición sea eliminada y se alineen las normas con la normatividad nacional en la materia, principalmente con lo definido en el artículo 2.2.2.5.12. del Decreto 1078 de 2015 establece los requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas. Lo anterior, dado que el trámite podría incluir unos requisitos innecesarios e implicar un desgaste tanto de la administración, así como del solicitante, retrasando la instalación de infraestructura en perjuicio de la comunidad.</p> <p>Debe recordarse que no se podrá solicitar un requisito adicional a los establecidos anteriormente de acuerdo con la Ley 962 de 2005 y el Decreto Ley 019 de 2012.</p>

Elaboración: CRC

## 2. RECOMENDACIONES

De acuerdo con la constatación de barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, realizada por esta entidad en el marco de la competencia



conferida por el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, de manera atenta le hacemos recomendaciones frente a los siguientes temas específicos:

## 2.1 SUBTERRANIZACIÓN

Se identificó como barrera el numeral 4 del artículo 58 del Acuerdo Municipal No. 027 del 06 de diciembre de 2017, que establece:

**"ARTÍCULO 58. CRITERIOS PARA LA INSTALACIÓN E INFRAESTRUCTURA DE LAS ANTENAS DE TELECOMUNICACIONES.**

*La sentencia de la Corte Constitucional T-397 del 26 de junio de 2014 "ordena al Ministerio de las TIC regular la distancia prudente entre las torres de telefonía móvil y las viviendas, instituciones educativas, hospitales y hogares geriátricos". Esto significa limitar los espacios en los que se instalan este tipo de antenas en el país.*

(...)

*4. Ordenar la reducción de antenas y construcción de ductos y redes de comunicación subterráneos en proyectos de remodelación y renovación de redes (...)"*.

Ordenar la reducción de antenas y la construcción de redes subterráneas en proyectos de remodelación y renovación de redes, tiene la potencialidad de representar una barrera al despliegue de telecomunicaciones, toda vez que la norma en mención no tiene en cuenta criterios técnicos ni económicos para efectuar la reducción de antenas ni mucho menos la subterranización de las redes.

En este sentido, debe recordarse que existen elementos de las redes cuya subterranización no es viable, por ejemplo, las redes inalámbricas de telecomunicaciones que no podrían funcionar completamente subterranizadas.

Por lo tanto, se recomienda precisar que la reducción de antenas y la subterranización no será exigible en aquellos casos en los que no resulte técnica ni económicamente viable, dado que se podría afectar a los usuarios con una menor cobertura y calidad en el servicio.

## 2.2 PROHÍBE LA INSTALACIÓN EN INSTALACIÓN DE ANTENAS CERCA A COLEGIOS, HOSPITALES, CENTROS DE SALUD Y CLÍNICAS.

Con base en las normas remitidas por el municipio, se encuentran diferentes disposiciones que son barrera al despliegue de infraestructura para el servicio de telecomunicaciones, por lo que, se sugiere eliminar el numeral 5 del artículo 58 del Acuerdo Municipal No. 027 del 06 de diciembre de 2017, donde se lee:

**"ARTÍCULO 58. CRITERIOS PARA LA INSTALACIÓN E INFRAESTRUCTURA DE LAS ANTENAS DE TELECOMUNICACIONES.**

*La sentencia de la Corte Constitucional T-397 del 26 de junio de 2014 "ordena al Ministerio de las TIC regular la distancia prudente entre las torres de telefonía móvil y las viviendas, instituciones educativas, hospitales y hogares geriátricos". Esto significa limitar los espacios en los que se instalan este tipo de antenas en el país.*

*(...)*

*5. No se permitirá la ubicación de antenas de telecomunicaciones cerca a colegios, hospitales y centros de salud y clínicas. (...)'.*

Así las cosas, se evidencia que el contenido del acuerdo establece la prohibición de instalación de antenas en zonas de alta ocupación de usuarios y generalmente densamente poblados, lo que representa una afectación de los servicios de telecomunicaciones especialmente en las inmediaciones de los centros educativos, hogares geriátricos y dotacionales de atención y prevención en salud (hospitales, clínicas, centros de salud).

Por lo anterior, para eliminar esta barrera al despliegue de redes que afecta la prestación de servicios a los usuarios, se sugiere suprimir el numeral 5 del artículo 58 del Acuerdo Municipal No. 027 del 06 de diciembre de 2017, de manera tal que se retiren las prohibiciones y restricciones de instalación de infraestructura en inmediaciones de los inmuebles dotacionales incluidos en dicho numeral, pues esta restringe el despliegue de infraestructura para la ampliación y mejoramiento de servicios de telecomunicaciones en el municipio de Betulia, especialmente en zonas pobladas, que albergan gran densidad de población y que requieren mejor y mayor despliegue de infraestructura. Por lo tanto, al no contar con la infraestructura suficiente los usuarios que se encuentren en estas zonas quedarían excluidos de la prestación del servicio público de comunicaciones dada la inviabilidad práctica de cualquier nueva instalación de infraestructura.

En línea con lo anterior, y teniendo en cuenta que los motivos de la administración para establecer esta restricción son dados por el entendimiento que la entidad territorial tiene de la protección a riesgos electromagnéticos, es pertinente indicar que los gobiernos de los países definen los límites de exposición a campos electromagnéticos a partir de los estudios que realizan organizaciones internacionales como la Comisión Internacional sobre Protección Frente a Radiaciones No Ionizantes (ICNIRP).

Por su parte, el Gobierno Nacional adoptó los lineamientos establecidos internacionalmente por la ICNIRP y que se basan en la Recomendación ITU-T K.52. Es así como en el año 2005, los entonces Ministerios de Comunicaciones y de Salud, expedieron el Decreto conjunto No. 195 de 2005, donde se adoptaron los límites de exposición de personas a campos electromagnéticos y los procedimientos para instalación de estaciones radioeléctricas. Dichas disposiciones fueron incorporadas en el Decreto 1078 de 2015.

Mediante el Decreto 1370 de 2018, que actualizó el Decreto 1078 de 2015, se definió el marco general de requisitos procedimientos y lineamientos para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, relacionados con el cumplimiento de los niveles de exposición de las personas

a los campos electromagnéticos, en concordancia con lo previsto sobre el particular en la Ley 1753 de 2015. En el mencionado Decreto se establece que "Las personas naturales o jurídicas responsables de la operación de redes o los proveedores de servicios de telecomunicaciones, que hagan uso del espectro radioeléctrico, cuyas estaciones de radiocomunicaciones generen campos electromagnéticos, deben asegurar que en las distintas zonas de exposición a campos electromagnéticos, los niveles de emisión de sus estaciones radioeléctricas no excedan los límites máximos de exposición a campos electromagnéticos que establezca la Agencia Nacional del Espectro (ANE)".

Es así como, en atención al citado mandato, la Agencia Nacional del Espectro expidió en 2018 la Resolución 774 de 2018, donde se actualizó la definición de los límites máximos de exposición a campos electromagnéticos para su aplicación por parte de quienes presten servicios o actividades de telecomunicaciones en la gama de frecuencias de 9 kHz a 300 GHz, dependiendo de la región del campo y la zona de exposición donde se ubique, y las obligaciones de medición aplicables.

Ahora bien, como relación entre la distancia a las antenas y la potencia que estas usan, debe indicarse que con el objeto de garantizar la conectividad para todos es necesario la instalación suficiente de infraestructura, y en la medida en que la infraestructura de servicios móviles esté cerca de los equipos terminales de los usuarios, estos últimos usarán una potencia menor, y sucederá lo mismo con las estaciones base. Así mismo, y en conclusión más antenas distribuidas estratégicamente en el municipio no solo mejora la calidad de los servicios, sino que disminuye los niveles de exposición a campos electromagnéticos en dicho municipio.

### 2.3 EXIGENCIA DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS ADICIONALES A LOS REQUISITOS ÚNICOS

Eliminar el numeral 1 del artículo 58 del Acuerdo Municipal No. 027 del 06 de diciembre de 2017, en el cual se indica lo siguiente:

**"ARTÍCULO 58. CRITERIOS PARA LA INSTALACIÓN E INFRAESTRUCTURA DE LAS ANTENAS DE TELECOMUNICACIONES.**

*La sentencia de la Corte Constitucional T-397 del 26 de junio de 2014 "ordena al Ministerio de las TIC regular la distancia prudente entre las torres de telefonía móvil y las viviendas, instituciones educativas, hospitales y hogares geriátricos". Esto significa limitar los espacios en los que se instalan este tipo de antenas en el país.*

(...)

*1. Las empresas de telecomunicaciones deben: implementar un plan de contingencia y reacción ante un evento catastrófico, deberán presentar estudios de análisis de amenazas, vulnerabilidad y riesgos, teniendo en cuenta las normas sismorresistentes, de riegos por desastres, la zonificación sísmica (sic), entre otras normas aplicables. El Plan deberá ser revisado y actualizado anualmente en ellos comités de seguridad municipal."*

Así mismo se sugiere eliminar el artículo 208 del Acuerdo Municipal No. 027 del 06 de diciembre de 2017, donde se lee:

**"ARTÍCULO 208. ZONAS DE AMENAZA ANTRÓPICO-TECNOLÓGICA.**

*Las áreas de actividad desarrolladas en el suelo que representan un peligro potencial y pueden causar impactos que deterioran la base ambiental y/o la salud de la población son:*

1. Estaciones de servicio (gasolina y/o gas)
2. Redes de transporte de hidrocarburos (poliductos) y gas (gasoductos)
3. Redes de transmisión de energía
4. Redes de acueducto
5. Antenas de telecomunicaciones
6. Actividades industriales

*Parágrafo: Es obligatorio para estas áreas de actividad elaborar los análisis específicos de riesgo que se determinan en el Artículo 42 de la Ley 1523 de 2013. Estos estudios deberán ser presentados a la DOPAD o quien haga sus veces, para su evaluación y presentación del aval respectivo, en un término no mayor a un (1) año a partir de la promulgación el (sic) presente Esquema de Ordenamiento y se realizarán actualizaciones cada dos (2) años a cargo de la administración municipal. Este análisis específico de riesgos permitirá el diseño e implementación de medidas de reducción de riesgo y planes de emergencia y contingencia, que serán de obligatorio cumplimiento.*

*La delimitación precisa de zonas de restricción por amenaza antrópico-tecnológica será definida por los análisis específicos de riesgo y planes de contingencia, según lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1523 de 2012, cuyos resultados serán incorporados al EOT (...)"*

El requerir estudios o análisis que deben ser avalados por un tercero en este caso el DOPAD o el comité de seguridad municipal, está relacionado con la exigencia de requisitos adicionales a los requisitos mínimos establecidos en el Decreto 1078 de 2015.

Ahora bien, frente a las posibles preocupaciones relacionadas con riesgos tecnológicos por la instalación de antenas, consideramos necesario mencionar que la Resolución ANE 774 de 2018 "Por la cual se adoptan los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos, se reglamentan las condiciones que deben reunir las estaciones radioeléctricas para cumplirlos y se dictan disposiciones relacionadas con el despliegue de antenas de radiocomunicaciones", y que la misma contiene el esfuerzo del estado para minimizar los riesgos asociados a la exposición a campos electromagnéticos y por tanto, dando cumplimiento a esta normatividad no es necesario contar con controles adicionales que carecen de rigor y análisis técnico.

De acuerdo con lo anterior, es importante resaltar que el artículo 2.2.2.5.12. del Decreto 1078 de 2015 establece los requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas, en este sentido se recomienda que la norma municipal se ajuste a lo establecido en el artículo mencionado; pues de otra manera, los trámites que realizan los propietarios de la infraestructura supondrían requisitos adicionales e implicaría un desgaste tanto de la administración, así como del solicitante, demorando o incluso limitando la instalación de infraestructura en perjuicio de la comunidad.

### 3. NORMATIVIDAD VIGENTE Y REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES

A continuación, se presenta un resumen de la normatividad nacional aplicable a la instalación de infraestructura para servicios de comunicaciones, con la cual las entidades territoriales pueden tener en cuenta para expedir su normatividad territorial.

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
<b>Autonomía de las entidades territoriales frente al despliegue de infraestructura.</b>	Los artículos 287 y 313 de la <b>Constitución Política de Colombia</b> , señalan las normas relativas al ordenamiento territorial y a la reglamentación del uso de suelo como manifestación del principio de autonomía territorial.  Las <b>Leyes 152 de 1994</b> y <b>388 de 1997</b> , establecen la competencia normativa relacionada con la planeación y uso del suelo por parte de las entidades territoriales.	<a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/Inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf">https://www.corteconstitucional.gov.co/Inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf</a>
<b>Promoción para el despliegue y uso de infraestructura</b>	El artículo 2° de la <b>Ley 1341 de 2009</b> hace referencia al uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, teniendo como objeto que los distintos órganos del Estado contribuyan a efectos de permitirle a los ciudadanos acceder a las TIC.	<a href="https://mintic.gov.co/portal/604/articles-8580_PDF_Ley_1341.pdf">https://mintic.gov.co/portal/604/articles-8580_PDF_Ley_1341.pdf</a>
<b>Acceso a las TIC y despliegue de infraestructura</b>	El artículo 193 de La <b>Ley 1753 de 2015</b> , modificado por el artículo 309 de la <b>Ley 1955 de 2019</b> , establece el deber de la Nación de asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones para lo cual las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos.	<a href="http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015.html">http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015.html</a>

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
<b>Requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones.</b>	<p>Los requisitos únicos se encuentran establecidos en el artículo 2.2.2.5.12 del <b>Decreto 1078 de 2015</b>, y en resumen son los siguientes: Registro TIC, plano de localización, licencia de construcción cuando se requieran obras y los requisitos establecidos en la <b>Resolución ANE 774 de 2018</b>.</p> <p>Así mismo, se deberán tener en cuenta las disposiciones nacionales cuando el caso específico lo amerite, por ejemplo: permisos ambientales, manejo de patrimonio, autorización de Aeronáutica Civil.</p>	<p><a href="https://www.mintic.gov.co/portal/604/article-s-9528_documento.pdf">https://www.mintic.gov.co/portal/604/article-s-9528_documento.pdf</a></p> <p><a href="http://www.ane.gov.co/Documentos%20compartidos/ArchivosDescargables/Normatividad/Radiaciones_no_ionizantes/Resol_774-2018.pdf?s=57572B2572477A469FB185AD1435459E3CD4DB1B">http://www.ane.gov.co/Documentos%20compartidos/ArchivosDescargables/Normatividad/Radiaciones_no_ionizantes/Resol_774-2018.pdf?s=57572B2572477A469FB185AD1435459E3CD4DB1B</a></p>
<b>Límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y despliegue de antenas de radiocomunicaciones</b>	<p>Los límites de exposición se encuentran establecidos en el <b>Decreto 1370 de 2018</b> por el cual se dictan disposiciones relacionadas con los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos generados por estaciones de radiocomunicaciones y en la <b>Resolución 774 de 2018 de la ANE</b> en la que se reglamentan las condiciones que deben cumplir las estaciones radioeléctricas, con el objeto de controlar los niveles de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y se dictan disposiciones relacionadas con el despliegue de antenas de radiocomunicaciones.</p>	<p><a href="https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%201370%20DEL%2002%20DE%20AGOSTO%20DE%202018.pdf">https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%201370%20DEL%2002%20DE%20AGOSTO%20DE%202018.pdf</a></p> <p><a href="http://www.ane.gov.co/Documentos%20compartidos/ArchivosDescargables/Normatividad/Radiaciones_no_ionizantes/Resol_774-2018.pdf?s=57572B2572477A469FB185AD1435459E3CD4DB1B">http://www.ane.gov.co/Documentos%20compartidos/ArchivosDescargables/Normatividad/Radiaciones_no_ionizantes/Resol_774-2018.pdf?s=57572B2572477A469FB185AD1435459E3CD4DB1B</a></p>
<b>Elementos de transmisión y recepción que no requieren autorización de uso de suelos para ser instaladas</b>	<p>De acuerdo con el párrafo 3 del artículo 193 de la <b>Ley 1753 de 2015</b> los elementos de transmisión y recepción que por sus características en dimensión y peso puedan ser instaladas sin la necesidad de obra civil para su soporte estarán autorizadas para ser instaladas sin mediar licencia de autorización de uso del suelo, siempre y cuando respeten la reglamentación en la materia expedida por la ANE y la CRC.</p>	<p><a href="http://www.secretariadenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015.html">http://www.secretariadenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015.html</a></p>
<b>Compartición de infraestructura soporte para elementos de redes telecomunicaciones</b>	<p>Las condiciones para que un prestador de servicios de telecomunicaciones, incluidos los operadores de TV por cable, pueden hacer uso de elementos de soporte de otros agentes (PRST o sector eléctrico) según lo establecido en la <b>Resolución CRC 5050 de 2016</b> Título IV capítulos 10 y 11.</p>	<p><a href="https://normograma.info/crc/docs/resolucion_crc_5050_2016.htm">https://normograma.info/crc/docs/resolucion_crc_5050_2016.htm</a></p>
<b>Ubicación de estaciones de radiodifusión sonora</b>	<p>La ubicación de las estaciones de Radiodifusión Sonora está reglamentada en el <b>Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en AM</b> (Numeral 4.18.2) y <b>FM</b> (Numeral 5.17.2).</p>	<p><a href="http://www.ane.gov.co/Agencia/SitePages/radiodifusion-sonora.aspx">http://www.ane.gov.co/Agencia/SitePages/radiodifusion-sonora.aspx</a></p>



TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
<b>Trámite de solicitudes de despliegue de infraestructura fijas o con obras civiles.</b>	Mediante la <b>Resolución 0463 de 2017</b> del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio se adoptó el Formulario Único Nacional para la solicitud de licencias urbanísticas y el reconocimiento de edificaciones y otros documentos.	<a href="http://www.minvivienda.gov.co/NormativaInstitucional/0463%20-%202017.pdf">http://www.minvivienda.gov.co/NormativaInstitucional/0463%20-%202017.pdf</a>
<b>Licencias urbanísticas y reconocimiento de edificaciones.</b>	El Decreto 1469 de 2010 y sus modificaciones (compilado en el <b>Decreto 1077 de 2015</b> ) reglamenta las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones.	<a href="http://www.minvivienda.gov.co/NormativaInstitucional/1077%20-%202015.pdf">http://www.minvivienda.gov.co/NormativaInstitucional/1077%20-%202015.pdf</a>
<b>Infraestructura de telecomunicaciones, sobre infraestructura vial nacional de carreteras concesionadas y férreas</b>	Cuando el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones requiera la realización de obras en la infraestructura vial nacional de carreteras concesionadas, el PRST deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en la <b>Resolución 716 del 28 de abril de 2015</b> expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura que fija el procedimiento para el otorgamiento de los permisos para el uso, la ocupación y la intervención temporal de la infraestructura Vial de Carretera Concesionada y Férrea.	<a href="https://www.ani.gov.co/sites/default/files/resolucion_716_de_2015.pdf">https://www.ani.gov.co/sites/default/files/resolucion_716_de_2015.pdf</a>
<b>Áreas Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP, y áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección.</b>	Para las áreas protegidas del SINAP debe tenerse en cuenta lo establecido en el <b>Decreto 1076 de 2015</b> y en las áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección, salvo que cuenten con permiso de la autoridad ambiental correspondiente, quien determinará los criterios conforme a las normas vigentes.	<a href="https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=78153">https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=78153</a>
<b>Instalación y despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones en los Bienes de Interés Cultural –BIC- de los grupos urbano y arquitectónico.</b>	De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley <b>1185 de 2008</b> y en el artículo 2.3.1.3. del <b>Decreto 1080 de 2015</b> Único Reglamentario del Sector Cultura y en el Plan Especial de Manejo y Protección respectivo.	<a href="http://www.secretariadenadogov.co/senado/basedoc/ley_1185_2008.html#:~:text=Esta%20ley%20define%20un%20r%C3%A9gimen,la%20Lista%20Representativa%20de%20Patrimonio">http://www.secretariadenadogov.co/senado/basedoc/ley_1185_2008.html#:~:text=Esta%20ley%20define%20un%20r%C3%A9gimen,la%20Lista%20Representativa%20de%20Patrimonio</a>  <a href="https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=76833">https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=76833</a>
<b>Definición de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones</b>	Los estudios de viabilidad de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones deberán llevarse a cabo de conformidad con los <b>Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, RAC</b> .	<a href="http://www.aerocivil.gov.co/autoridad-de-la-aviacion-civil/reglamentacion/rac">http://www.aerocivil.gov.co/autoridad-de-la-aviacion-civil/reglamentacion/rac</a>



TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
Reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE.	Resolución del Ministerio de Minas y Energía 90708 de 2013 por la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE.	<a href="https://www.minenergia.gov.co/documents/10180/23517/22726-Resolucion_9_0708_de_agosto_30_de_2013_expedicion_RETIE_2013.pdf">https://www.minenergia.gov.co/documents/10180/23517/22726-Resolucion_9_0708_de_agosto_30_de_2013_expedicion_RETIE_2013.pdf</a>

De acuerdo con lo anterior, se recomienda que la instalación de infraestructuras para telecomunicaciones se rija por las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015 (subrogado por el Decreto 1370 de 2018) y la Resolución 00774 de 2018 expedida por la Agencia Nacional del Espectro -ANE- en lo referente a límites de exposición a campos electromagnéticos.

Finalmente, no sobra destacar que todas las barreras, restricciones y prohibiciones al despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones cobran vital importancia al recordar que en el numeral 3 del artículo 2º de la Ley 1341 de 2009, se indica textualmente lo siguiente:

*"El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios,*

*(...)*

*Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, las entidades de orden nacional y territorial **están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida**, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevendrán, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general" (Negrillas propias).*